Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

EJECUCION DE SENTENCIA Y LAUDO EXTRANJEROS EN EL PERU

Por el Dr. Manuel SÁNCHEZ PALACIOS
Catedrático de Derecho Procesal Civil en la Universidad Mayor de San Marcos. Lima (Perú).

La institución del "exequatur" que sirve para dar eficacia dentro del ordenamiento jurídico de un país, a las resoluciones expedidas por jueces extranjeros, está tratada en el Perú en el Título XXIX, Sección II, del Código de Procedimientos Civiles (Arts. 1155 al 1169).

El articulado contiene reglas que establecen cuándo los Tribunales peruanos, pueden dar eficacia o ejecutar sentencias extranjeras y cuándo deben negarla; y señala el procedimiento que hay que seguir para obtener la declaración de eficacia o sea el "exequatur".

Con relación al primer punto, el Código consigna tres reglas:

1a.—La que contiene el art. 1155 que se refiere a sentencias expedidas en países con los cuales el Perú, tiene tratados vigentes. La ratificación de esos tratados por el Congreso, los convierte en leyes del país que deben aplicarse por los Tribunales. En dichos tratados se estipula, casi siempre, una reciprocidad. Es la reciprocidad convenida, acordada.[1]

[1] El Perú se halla adherido a los siguientes tratados multilaterales:

La Convención de Lima, aprobada por resolución legislativa de 29 de enero de 1879. Intervinieron Perú, Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela y Costa Rica. En el título VI (art. 4o. y ss.) se consignan las reglas referentes a la ejecución de sentencias y a otros actos jurisdiccionales.

El Tratado de Montevideo de Derecho Procesal (1899) aprobado por Resolución legislativa de 25 de octubre de 1889. Intervinieron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú y Uruguay. En el título III, trata del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales.

La Convención de Caracas (1911) aprobada por resolución legislativa de 22 de octubre de 1915. Intervinieron: Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela. Adopta como ley procesal común, el tratado sobre Derecho Procesal, sancionado por el Congreso de Montevideo.

2a.—Si no hay tratados, las sentencias expedidas en el extranjero, tienen en el Perú la misma fuerza que aquel país concede a las sentencias dictadas por los Tribunales Peruanos, *o sea que funciona* la reciprocidad de facto (1156); siendo de advertir que al solicitante del "exequatur" toca probar esa reciprocidad (1162); y

3a.—Las sentencias procedentes de un País, en el que no se da cumplimiento a los fallos de los Tribunales Peruanos, en cuyo caso esas sentencias no tienen fuerza alguna en la República. En esta regla se comprende el caso de las sentencias procedentes de un País que dispone la revisión en el fondo, de las resoluciones de los Tribunales Peruanos (1157).

Se advierte en la enumeración que precede, que la ley al referirse a la reciprocidad convenida o de hecho, emplea con relación a las sentencias extranjeras, la frase "tienen fuerza" o "la misma fuerza", respectivamente, que las sentencias dictadas en el País, significando así que la sentencia extranjera puede ser invocada ya para hacer valer el principio de "cosa juzgada" o para pedir su ejecución.

Al referirse al caso en que la sentencia de un determinado País, sea susceptible de cumplimiento en el Perú, el Código (art. 1158), excluye aquellas que estatuyen sobre la condición civil, capacidad personal o relaciones de familia de peruanos o de extranjeros domiciliados en el Perú; y en el art. 1160, fijando aún más la competencia de los Tribunales Peruanos *agrega que: "corresponde exclusivamente* a los Tribunales Peruanos el conocimiento de los asuntos relativos: 1o.—A bienes raíces situados en el territorio de la República; 2o.—A buques con bandera del Perú; 3o.—A acciones civiles derivadas de delitos, cuasi delitos (son los actos ilícitos) o faltas perpetradas en la República; y 4o.—La sucesión de Peruanos o de extranjeros domiciliados en el Perú, *siempre que existan en la República* peruanos o extranjeros domiciliados con derecho a la herencia o haya de corresponder ésta a la Beneficencia o al Fisco".

La sentencia extranjera que no está comprendida en ninguno de los casos expuestos, para recibir el "exequatur", se presenta a la Corte Superior

La Convención de La Habana (1928) aprobada por resolución legislativa de 31 de diciembre de 1928, que se conoce con el nombre de Código de Bustamante. Intervinieron: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Haití, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Hay países que le han prestado aprobación, pero con reservas. En el título X trata de la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Luego hay el tratado celebrado con el Brasil el 29 de septiembre de 1879, ratificado por resolución legislativa de 25 de octubre de 1892 y se refiere a la ejecución recíproca de cartas rogatorias.

(1161) [2] para que ella observe si reúne ciertas condiciones de forma y no viola otras de fondo, vinculadas al orden público nacional. Por eso se dice que es para adquirir certeza de que las garantías procesales están cumplidas en el País de origen. Según el resultado, oportunamente autorizará o negará eficacia a la cuestión de fondo.

La Corte Superior corre "traslado" (palaba que en sentido proce-sal significa: "¿qué dice Usted de ésto?") a la parte contra quien se pretende hacer valer la sentencia. Con su respuesta o en su rebeldía, el Tribunal, si lo cree necesario, puede recibir la petición a prueba, en la forma establecida para los incidentes a fin de que el solicitante cumpla principalmente con acreditar la vigencia de la reciprocidad (1162). Vencido el término probatorio de diez días, la Corte dispone que el Ministerio Fiscal que tiene entre sus atribuciones la de defender la jurisdicción nacional, emita dictamen. Luego, expide resolución disponiendo el cumplimiento de la sentencia (1163) o denegando el pedido. Esta resolución puede ser objeto de reclamo, llavándose a la Corte Suprema, mediante el llamado "recurso de nulidad".

Concluído el procedimiento, el expediente queda en la Corte Superior (1165) y los interesados pueden obtener las copias que pidieren.

El cumplimiento de la sentencia que ha merecido el "exequatur" se pide ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del obligado; y se observarán los procedimientos que correspondan a la naturaleza de la sentencia, en cuanto no estén modificados por los Tratados (1146, 1154).

Fuera de estos casos que se refieren a sentencias declarativas, constitutivas o de condena, el Código se ocupa de las llamadas "cartas rogatorias" o "exhortos suplicatorios" (1167) que vienen igualmente del extranjero para hacer notificaciones, recibir confesión judicial, declaraciones testimoniales o para practicar otros actos de mera instrucción. El Código autoriza a los Tribunales para darles cumplimiento sin más requisito que estar el exhorto legalizado.

En lo que se refiere a los Laudos arbitrales, conviene advertir que conforme a la legislación peruana, no toda controversia es susceptible de someterse a decisión arbitral. El artículo 349 señala las cuestiones que no pueden ser sometidas a decisión arbitral como las que versan sobre el estado y la capacidad de las personas; las referentes a bienes del Estado, municipalidades y demás instituciones de carácter oficial; aquellas en que estén interesadas la moral y las buenas costumbres. Las que no están compren-

[2] El Perú está dividido, políticamente, en departamentos; y en cada uno de ellos funciona una Corte Superior que equivale a la Corte de Apelaciones de otros países.

didas en esta limitación, pueden ser materia de decisión por árbitros juris o por amigables componedores. El laudo que expiden, puede ser voluntariamente cumplido por el que ha perdido la controversia, o ser *compelido a* ello, por el juez de primera instancia del lugar donde ha funcionado el *tribunal arbitral.*

La ley peruana no exige para esta intervención del juez de primera instancia en la ejecución del laudo expedido en el país, que sea previamente revisado por los Tribunales comunes. Es suficiente la presentación del laudo en copia certificada, para que el juez de turno lo haga cumplir (1153). La razón que determina la intervención de los jueces de primera instancia se halla en que los particulares, que tienen la libre disposición de sus bienes, pueden *entregar* la solución de sus conflictos, a personas a quienes ellos dan facultad de resolver, pero no pueden revestirles de la facultad de acudir a la coacción, para hacer cumplir el laudo.

Si se quisiera inquirir acerca de la actitud que adoptan los Tribunales del país, frente al laudo arbitral expedido en el extranjero, las reglas ya expuestas serían las aplicables, porque el Código se refiere a "las sentencias pronunciadas en países extranjeros", sin distinguir entre las expedidas por los tribunales comunes y las que emanen de los *tribunales arbitrales*, y es principio de derecho que no hay que distinguir donde la ley no distingue.